

Estándares sobre composición pluricultural de la nación

I. Derecho a la propiedad

De este derecho se desprende una dimensión individual y una dimensión colectiva de protección. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. El derecho a la propiedad del territorio ancestral, sino también a la explotación de los recursos naturales, ya que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio por las mismas razones por las cuales tienen el derecho de ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente durante siglos. Sin ellos, la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos está en riesgo.

Los pueblos indígenas mantienen una estrecha relación con la tierra por lo que ésta debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras.

Existe un *examen tripartito* para resolver conflictos sobre la propiedad comunal indígena y la propiedad privada particular que entran en contradicciones reales o aparentes. Las restricciones admisibles al goce y ejercicio de estos derechos son: estar establecidas por la ley; nece-

sarias y proporcionales; y deben hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural.

Cuando existan conflictos de intereses entre propiedad comunal y propiedad indígena deberá realizarse un “juicio de proporcionalidad”, para el cual habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro.

Respecto de la posesión de las tierras indígenas se debe de considerar de la siguiente manera: la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.

Los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio ya que de ellos depende la supervivencia económica, social y cultural de dichos pueblos. De allí la necesidad de proteger las tierras y los recursos que han usado tradicionalmente: para prevenir su extinción como pueblo.

II. Derecho a la consulta

Reconoce la participación activa de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre cuestiones que atañen su universo cultural y social, así como la obligación del Estado de

proveer de una legislación efectiva y dotar al entramado administrativo para el reconocimiento y aplicación de dicho derecho.

III. Derecho a la participación política

En cuanto la autonomía de los pueblos indígenas para elegir sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, se debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan sus integrantes para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades. Los integrantes de una comunidad indígena tienen derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos.

En el ejercicio de los derechos políticos de los indígenas es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que puedan ser ejercidos de forma activa, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

IV. Derecho de autodeterminación

Para garantizar efectivamente los derechos indígenas, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

La asignación del nombre y la identificación de la comunidad es un hecho histórico social que hace parte de su autonomía y un rasgo que se vincula a la autodeterminación. Esto va de la mano con la capacidad de los pueblos indígenas de gestionar sus propios medios para garantizar su derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural.

Principales criterios jurisprudenciales

- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.
- Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116.
- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142.
- Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008 Serie C No. 185.
- Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Expediente SUP-JDC-9167/2011) MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS SECRETARIO: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS. México, Distrito Federal, a dos de noviembre de 2011.*